Firmado digitalmente por BODERO COELHO Alberto Alejandro FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.05.2024 10:36:22 -05:00

Resolución Jefatural

Callao, 06 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000199-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N° 346-2023-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-DEPEXT-AIJCH de fecha 06 de julio de 2023 emitido por el **Departamento de Investigación de Extranjería Aeropuerto Internacional Jorge Chavez de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú**; la Carta N° 000768-2023-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 31 de agosto de 2023 ; el Informe N° 000266-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Callao; la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES que dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, que creó la Jefatura Zonal del Callao, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior[1], con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio[2]; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**
Artículo 12.- Organismos Públicos
Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:
(…).
2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

[2] **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (…) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (…) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (…)[3];

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública[4];

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

En esa misma línea, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se creó la Jefatura Zonal del Callao,

---

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

[3] TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

órgano desconcentrado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES;

Así las cosas, conforme a la Resolución de Superintendencia Nº 000135-2023-MIGRACIONES de fecha 22 de junio de 2023, que aprobó la delimitación territorial de las dieciocho (18) Jefaturas Zonales, se encuentran bajo la competencia territorial de la Jefatura Zonal Callao las siguientes dependencias/departamento y provincias de: Puesto de Control Migratorio (PCM Aeropuerto, PCM Pto. Callao, PCM Grupo Nº 08, PCM Aeropuerto Internacional Capitán FAP Renán Elías Olivera – Pisco, PCM Pto. de Pisco, Agencia desconcentrada AIJCH, MAC Ventanilla, MAC Callao), la Provincia Callao, el Departamento de Ica (Chincha, Ica, Nazca, Palpa, Pisco) y Lima (Huaral, Huaura).

En ese sentido, y a partir del 22 de junio de 2023, la Jefatura Zonal del Callao es competente para pronunciarse, entre otras cosas, respecto a los procedimientos administrativos que se circunscriban al ámbito geográfico de las dependencias/departamento y provincias detalladas en el párrafo precedente; entre las que se encuentra el Departamento de Ica.

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, de acuerdo al informe policial indicado en el antecedente, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS** identificada con [redacted], quien no registra movimiento migratorio de ingreso al país; por lo que se concluye que se encontraría incursa en la infracción migratoria establecida en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

De la consulta efectuada a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM y DNV) se tiene que la persona de nacionalidad [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS** no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, y no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanciòn administrativa previa;

En ese contexto se advirtió que la persona de nacionalidad [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS**, a la fecha, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y por no haber regularizado su situación migratoria, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 000768-2023-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 31 de agosto de 2023, la cual fue notificada mediante correo electrónico autorizado por el administrado en su manifestación policial;

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo***
> *16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".*

La citada persona de nacionalidad colombiana, no hizo uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209 numeral 209.1[5] del Reglamento del Decreto

[5] Artículo 209°. - De los descargos del presunto infractor:
209.1. El presunto infractor podrá formular sus descargos por escrito y presentarlos dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que determina el inicio

Legislativo N° 1350 en concordancia del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y no presentó descargo alguno por lo que se encuentra en calidad de notificado y a la espera de lo que resuelva MIGRACIONES.[6]

Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 57.- Salida obligatoria del país***
>
> *57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización."*

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal **c) del artículo 54° del Decreto legislativo N° 1350**, dispone lo siguiente:

> ***"Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:***
>
> ***(…)***
>
> *b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.*
> *El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva."*

Por lo expuesto, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular de la persona de nacionalidad [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS** por encontrarse incurso dentro de los alcances del literal **a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**; siendo aplicable la sanción contenida en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350, que establece la salida obligatoria, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Mediante los documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomendó a la Jefatura Zonal de Callao la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber regularizado su situación migratoria en el país;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° "que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control

---

del procedimiento disciplinario. Por causa debidamente fundamentada, se podrá solicitar la ampliación del plazo para presentar descargos. MIGRACIONES evaluará dicha solicitud.

[6] Reglamento del DL N° 1350: Articulo 209. 2..-Vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos, el expediente quedará expedito para la emisión del informe del órgano instructor.

migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional"; y, en el artículo 65° "MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas", estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas." (Literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; las Resoluciones de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES y N° 000123-2021-MIGRACIONES, así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el período de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en el Módulo de Alertas de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (SIM – DNV), la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS.**

Artículo 4.- ORDENAR a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Callao, realizar la notificación de la presente resolución a la persona de nacionalidad [redacted] **FABIAN ALBERTO CAMPIS BARCASNEGRAS** y diligenciar lo correspondiente para que este acto resolutivo sea publicado en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ALEJANDRO BODERO COELHO
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE